

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
NEGOCIADO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA**

Departamento de Estado

Núm. 6446

A la fecha de: 2 de mayo de 2002

Aprobado: Ferdinand Mercado  
Secretario de Estado

Por: Giselle Romero García  
Secretaria Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO  
ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**



**EN VIRTUD DE LA LEY NUM. 38 DEL 13 DE JULIO DE 1978,  
SEGUN ENMENDADA**

## INDICE GENERAL

|   | Página |
|---|--------|
| <b>CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES</b>   | 1-4    |
| Artículo 1.1 Título y Propósito   | 1      |
| Artículo 1.2 Autoridad Legal  | 1      |
| Artículo 1.3 Aplicabilidad  | 1      |
| Artículo 1.4 Definiciones   | 2-4    |
| <b>CAPITULO II – USO, MANEJO, POSESION, PORTACION, TRANSPORTACION, MANTENIMIENTO Y CONTROL DE LAS ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DEL NEGOCIADO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES</b> | 5-11   |
| Artículo 2. 1 Norma General   | 5      |
| Artículo 2.2 Autorización para portar Arma de Reglamento y Arma Adicional de Apoyo (Back-up) o ambas  | 5      |
| Artículo 2.3 Cualificación Anual  | 5-6    |
| Artículo 2.4 Cuido y Mantenimiento  | 5      |
| Artículo 2.5 Responsabilidad en el uso de Arma de Reglamento  | 6-7    |
| Artículo 2.6 Portación y Transportación de Arma de Fuego Adicionales al Arma de Reglamento  | 7      |
| Artículo 2.7 Funciones del Custodio de Armas  | 7-8    |
| Artículo 2.8 Funciones del Instructor de Uso de Manejo de Armas de Fuego  | 8      |

|   |              |
|---|--------------|
| Artículo 2.9 Situación en las cuales el Funcionario deberá entregar el Arma de Reglamento | 8            |
| Artículo 2.10 Area Restricta  | 9            |
| Artículo 2.11 Portación de Armas Largas   | 9            |
| Artículo 2.12 Pérdida, Destrucción o Desaparición por Hurto o Escalamiento                | 9-10         |
| Artículo 2.13 Municiones  | 10           |
| Artículo 2.14 Incapacidad Temporera   | 10           |
| Artículo 2.15 Ocupación de Arma de Reglamento   | 10-11        |
| <b>CAPITULO III – MAL USO, NEGLIGENCIA, TEMERIDAD, DELITO PENALIDADES O SANCIONES</b>     | <b>11-12</b> |
| Artículo 3.1 Procedimiento  | 11           |
| Artículo 3.2 Mal Uso de un Arma de Fuego en Adiestramiento de Armas                       | 12           |
| Artículo 3.3 Otras Disposiciones  | 12           |
| <b>CAPITULO IV – SEPARABILIDAD Y VIGENCIA</b>   | <b>13</b>    |
| Artículo 4.1 Separabilidad  | 13           |
| Artículo 4.2 Vigencia   | 13           |

## **CAPITULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTICULO 1.1 - TITULO Y PROPOSITO**

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de Armas de Fuego y Municiones del Negociado de Investigaciones Especiales" y se promulga a fin de establecer un procedimiento para el uso, manejo, posesión, portación, transportación, mantenimiento y control de las armas de fuego y las municiones del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia.

#### **ARTICULO 1.2 - AUTORIDAD LEGAL**

Este Reglamento se promulga en virtud de la facultad que confiere el Artículo 5 de la Ley Núm. 38 del 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como Ley del Negociado de Investigaciones Especiales de Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. sec. 138d.

#### **ARTICULO 1.3 - APLICABILIDAD**

Este Reglamento regulará todas las fases operacionales y administrativas correlativas al uso y manejo de armas de reglamento, armas adicionales de apoyo (back-up), armas largas y municiones del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia. Las disposiciones del mismo se aplicarán a todos los agentes y funcionarios del Negociado de Investigaciones Especiales en sus funciones oficiales y no oficiales mientras porten un arma de fuego que sea propiedad del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia.

**ARTICULO 1.4 - DEFINICIONES**

A los efectos de este Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán los significados que a continuación se indican:

1. Secretario - El Secretario de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Director y Subdirector- El Director y Subdirector del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia.
3. Funcionario- Todos aquellos agentes o empleados del Negociado autorizados por el Director a portar armas de reglamento.
4. Directores Auxiliares - Funcionarios designados por el Secretario de Justicia para dirigir las diferentes divisiones del Negociado.
5. Negociado- El Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia.
6. Arma de Reglamento- Arma de fuego (revólver o pistola), propiedad del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia, asignada a cada funcionario, después de éste haber aprobado satisfactoriamente un curso sobre el uso y manejo de armas de fuego.

7. Arma Larga- Arma de fuego de largo alcance, conocida como escopeta, rifle, carabina, ametralladora o cualquier modificación de éstas.
8. Arma de Fuego- Cualquier arma, no importa cual sea el nombre por el que se le conozca, capaz de lanzar una munición o municiones por la acción de la expansión de gases, bien sea de reglamento o de apoyo (back-up) o de las ubicadas en la Bóveda de Armas, que sea propiedad del Negociado de Investigaciones Especiales.
9. Arma Adicional de Apoyo-Cualquier arma de fuego que sea asignada solamente en casos especiales (back-up) que así lo ameriten.
- 10.Municiones- Cualquier bala, cartucho, proyectil, perdigón o cualquier carga que pueda colocarse en un arma de fuego para ser disparada.
- 11.Custodio de Armas- Funcionario designado por el Director para custodiar las armas de fuego y municiones del Negociado.
- 12.Custodio Alterno- Funcionario designado por el Director para sustituir al Custodio de Armas en ausencia de éste.



13. Bóveda de Armas- Area donde se guardarán las armas de fuego y municiones del Negociado, así como sus libros de controles.
14. Ley de Armas- Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico.
15. Código Penal- Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33 L.P.R.A, sec. 3001 y ss.
16. Portación- Poseer, conducir o transportar una o varias armas de fuego debidamente autorizadas.
17. Cursos de Cualificación-Cursos de uso y manejo de armas de fuego que el Negociado de Investigaciones Especiales haya diseñado o adoptado para fines de adiestramiento y cualificación para poder portar armas de fuego en el Negociado.
18. Instructor de Armas- Funcionario cualificado y certificado para impartir adiestramiento sobre la responsabilidad en el uso y manejo de armas de fuego.



## CAPITULO II

### USO, MANEJO, POSESION, PORTACION, TRANSPORTACION, MANTENIMIENTO Y CONTROL DE LAS ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DEL NEGOCIADO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

#### ARTICULO 2.1 - NORMA GENERAL

Solamente podrán utilizar armas de reglamento y armas adicionales de apoyo (back-up) los funcionarios autorizados por ley, si se dan las condiciones y se cumplen los requisitos que establece este Reglamento. Se requiere a la vez que los funcionarios se hayan adiestrado en el uso y manejo de las armas en los cursos de cualificación establecidos por el Negociado.

#### ARTICULO 2.2 - AUTORIZACION PARA PORTAR ARMA DE REGLAMENTO O ARMA ADICIONAL DE APOYO (BACK-UP) O AMBAS

El Director será la única persona que autorizará por escrito la entrega de un arma de reglamento, arma adicional de apoyo o ambas a un funcionario del Negociado.

#### ARTICULO 2.3 - CUALIFICACION ANUAL

1. Todo funcionario autorizado a portar un arma de reglamento deberá cualificar por lo menos una vez al año, mediante cursos de cualificación establecidos por el Negociado, para poder continuar utilizando la misma. Este Artículo aplicará también al uso y manejo de armas adicionales de apoyo.
2. La asistencia del funcionario a los adiestramientos de armas en las fecha




que se le cita será compulsoria.

3. En la segunda ocasión que un funcionario no comparezca a un adiestramiento sin autorización, el instructor le informará al Director por escrito sobre dicho incumplimiento y recomendará que el funcionario sea desarmado hasta tanto cumpla con el adiestramiento.
4. Al citársele para recibir el adiestramiento, el funcionario tendrá que ser puntual a la hora que se le cite. El instructor tendrá la opción de no permitir que un funcionario tome el adiestramiento, de llegar tarde al mismo.

#### **ARTICULO 2.4 - CUIDO Y MANTENIMIENTO**

Todo funcionario será responsable de la custodia, cuidado, mantenimiento y buen funcionamiento de su arma de reglamento. El mantenimiento de la misma se realizará en un lugar seguro, fuera del área de trabajo. El funcionario será responsable de guardar el arma de reglamento en un lugar seguro cuando se encuentre en su residencia.

#### **ARTICULO 2.5 - RESPONSABILIDAD EN EL USO DEL ARMA DE REGLAMENTO**

- 
1. Los funcionarios del Negociado portarán el arma de reglamento en forma segura.
  2. Los funcionarios del Negociado portarán el arma de reglamento en todo momento, aún cuando estén fuera de servicio.
  3. Se utilizará cualquier otro medio persuasivo antes de recurrir al uso del

arma de reglamento, ya que la misma debe ser usada en forma prudente y conforme al adiestramiento recibido.

4. El disparar un arma de fuego desde o contra un auto en marcha está prohibido, excepto cuando la vida o integridad corporal del funcionario o de cualquier otro ciudadano estén en inminente peligro.

**ARTICULO 2.6 - PORTACION Y TRANSPORTACION DE ARMAS DE FUEGO ADICIONALES AL ARMA DE REGLAMENTO**

No se portará más de un arma de reglamento, excepto:

1. Al transportar armas oficialmente para reparación, análisis, modificación, custodia y adiestramientos.
2. Al portar armas de apoyo autorizadas.

**ARTICULO 2.7 - FUNCIONES DEL CUSTODIO DE ARMAS**

El Custodio de Armas tendrá las siguientes funciones:


1. Tendrá a su cargo la custodia de las armas de fuego y las municiones del Negociado ubicadas en la Bóveda de Armas.
2. Se encargará de recibir y registrar todas las armas de fuego y las municiones asignadas al Negociado.
3. Será responsable del mantenimiento de las armas de fuego y las municiones del Negociado ubicadas en la Bóveda de Armas.
4. Recomendará la compra de armas de fuego, municiones y materiales.

5. Mantendrá un libro de registro de entrega y devolución de las armas asignadas.
6. Será la persona autorizada para entregar y distribuir armas de fuego y municiones de la Bóveda, excepto en casos de emergencia o de ausencia, en cuyo caso el Custodio Alterno o el Director Auxiliar harán la entrega y distribución de las mismas.
7. Podrá inspeccionar las armas asignadas a los funcionarios del Negociado.

**ARTICULO 2.8 - FUNCIONES DEL INSTRUCTOR DE USO Y MANEJO DE ARMAS DE FUEGO**

El Instructor será responsable de diseñar e impartir un adiestramiento teórico y práctico, para todo el personal, por lo menos una vez al año. Dicho adiestramiento deberá incluir las más avanzadas técnicas sobre la responsabilidad en el uso y manejo de armas de fuego.

**ARTICULO 2.9 - SITUACIONES EN LAS CUALES EL FUNCIONARIO DEBERA ENTREGAR EL ARMA DE REGLAMENTO**

- 
1. Cuando sea suspendido temporal o permanentemente de su puesto.
  2. Cuando sea denunciado o acusado por la comisión de delito.
  3. Durante el disfrute de licencia sin sueldo.
  4. Cuando viaje fuera de Puerto Rico en asuntos personales.

**ARTICULO 2.10 - AREA RESTRICTA**

La Bóveda de Armas se considerará como un área restringida y ninguna persona, con excepción del Custodio de Armas, podrá tener acceso a la misma sin la debida autorización.

**ARTICULO 2.11 - PORTACION DE ARMAS LARGAS**

1. La portación de armas largas se autorizará únicamente en los operativos para los cuales se solicite, mediante el Formulario FNIE-005 (Autorización Para Portar Armas largas), firmada por el Director Auxiliar o Supervisor de la respectiva División.
2. Las armas largas también podrán portarse en funciones de retén o en la vigilancia de los edificios del Departamento de Justicia. Una vez terminado el trabajo especial que motivó la portación de éstas, se hará entrega inmediata de las mismas al Custodio de Armas. De no estar disponible dicho funcionario, se hará entrega de las mismas al retén del Negociado para su custodia temporera. Tan pronto el Custodio de Armas esté disponible, será responsabilidad del agente entregar el arma larga.

 **ARTICULO 2.12 - PERDIDA, DESTRUCCION O DESAPARICION POR HURTO O ESCALAMIENTO**

Cuando un funcionario sufra la pérdida, destrucción o desaparición de su arma de reglamento deberá cumplirse el siguiente procedimiento:

1. Notificará de inmediato a la Policía de Puerto Rico.
2. Notificará por escrito al supervisor inmediato y al Custodio de Armas sobre las razones que motivaron dicha pérdida.
3. El Custodio de Armas rendirá un informe al Director con sus recomendaciones.

**ARTICULO 2.13 - MUNICIONES**

Todo funcionario con arma asignada recibirá treinta (30) balas. El Custodio de Armas será la persona encargada de entregar dichas municiones. La pérdida o uso de las municiones asignadas deberá notificarse por escrito al Custodio de Armas.

**ARTICULO 2.14 - INCAPACIDAD TEMPORERA**

En caso de hospitalización o cualquier otra condición que le impida al funcionario tener control y custodia de su arma de reglamento, deberá entregar o gestionar la entrega del arma a su supervisor.

**ARTICULO 2.15 - OCUPACION DE ARMA DE REGLAMENTO**

1. En caso de suspensión, destitución o incapacidad temporera de un funcionario se notificará de ese hecho al supervisor inmediato. El supervisor procederá a notificar al funcionario sobre la determinación relativa al arma de reglamento y coordinará la entrega de ésta conjuntamente con las municiones al Custodio de Armas del Negociado.
2. Cuando el arma sea ocupada por otro funcionario, que no sea el supervisor, éste procederá a gestionar su entrega al Custodio de Armas

y notificará al supervisor inmediato de la persona a la cual se le ocupó dicha arma.

3. El Custodio de Armas tendrá la responsabilidad de verificar que el arma y las municiones ocupadas corresponden con las previamente asignadas al funcionario.
4. El Director del Negociado podrá ordenar la evaluación psicológica de cualquier funcionario a quien se le haya ocupado su arma de reglamento. Una vez requerido el funcionario, deberá someterse a dicha evaluación previo a la restitución del arma, en los casos en que proceda la misma.

### **CAPITULO III**

#### **MAL USO, NEGLIGENCIA, TEMERIDAD, DELITO, PENALIDADES O SANCIONES**

##### **ARTICULO 3.1 - PROCEDIMIENTO**

Quando el Director del Negociado tenga información de que algún funcionario ha violado cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, ordenará una investigación de los hechos imputados. Luego de recibir y evaluar el informe investigativo, remitirá el mismo a la Oficina del Inspector General del Departamento, con las recomendaciones sobre la acción disciplinaria que estime pertinente.

Si el Secretario de Justicia decide adoptar alguna acción disciplinaria, se procederá a la formulación de los cargos correspondientes y se seguirá el procedimiento establecido en la Sección 9.2 del Reglamento de Personal, Areas Esenciales al Principio de Mérito, aprobado conforme a la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. sec. 1301 y ss. , así como la Orden Administrativa Núm. 00-06 del 1 de octubre de 2000 del Departamento de Justicia.

**ARTICULO 3.2 - MAL USO DE UN ARMA DE FUEGO EN ADIESTRAMIENTO DE ARMAS**

1. En cualquier momento que un funcionario no observe las normas de seguridad en un adiestramiento práctico de armas de fuego, podrá ser desarmado temporeramente mientras dure dicho adiestramiento. Esta acción podrá ser tomada únicamente por el Instructor a cargo del adiestramiento.
2. De ser necesario el Instructor rendirá un informe al Director sobre los hechos que motivaron el desarme.

**ARTICULO 3.3 - OTRAS DISPOSICIONES**

*M*  
Las acciones disciplinarias establecidas en el Artículo 3.1 de este Reglamento se tomarán igualmente en el caso en que un funcionario incurra en violación a las disposiciones de este Capítulo cuando la misma se cometa con el arma de fuego personal del funcionario.

## CAPITULO IV

### SEPARABILIDAD Y VIGENCIA

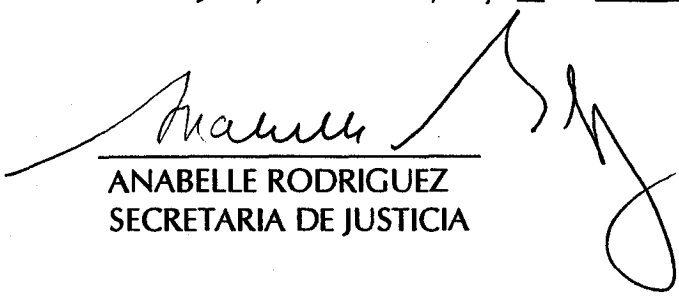
#### ARTICULO 4.1 - SEPARABILIDAD

Si cualquier cláusula, párrafo o artículo de este Reglamento fuera declarado nulo o inconstitucional por tribunal competente, la sentencia o resolución a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de este Reglamento. El efecto de dicha sentencia o resolución quedará limitado a la cláusula, párrafo o artículo que así hubiese sido declarado.

#### ARTICULO 4.2 - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado y en la Biblioteca de la Asamblea Legislativa, conforme a las disposiciones pertinentes de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de noviembre de 2001.



ANABELLE RODRIGUEZ  
SECRETARIA DE JUSTICIA





ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  
*NEGOCIADO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES*

**BOVEDA DE ARMAS**

**RECIBO DE ARMAS DE REGLAMENTO**

Según lo dispone la ley numero 38 del 13 de julio de 1978 se le asigna a:

|               |               |
|---------------|---------------|
| <b>Nombre</b> | <b>Puesto</b> |
|---------------|---------------|

La(s) siguiente (s) Arma(s) de fuego:

**Descripción:**

|                        |       |
|------------------------|-------|
| <b>Tipo de arma</b>    | _____ |
| <b>Marca</b>           | _____ |
| <b>Calibre</b>         | _____ |
| <b>Modelo</b>          | _____ |
| <b>Color</b>           | _____ |
| <b>Numero de serie</b> | _____ |
| <b>Cargadores</b>      | _____ |
| <b>Municiones</b>      | _____ |

\_\_\_\_\_  
Firma

Certifico que la persona mencionada ha sido adiestrada en el uso y manejo del arma antes descrita.

|                                   |       |
|-----------------------------------|-------|
| Nombre y Firma Custodio de Bóveda | Fecha |
|-----------------------------------|-------|



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  
*NEGOCIADO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES*

**BOVEDA DE ARMAS**

**AUTORIZACION PARA PORTAR ARMAS LARGAS**

Según lo dispone la Ley Número 38 del 13 de julio de 1978 se le asigna a:

\_\_\_\_\_  
Nombre Puesto

\_\_\_\_\_  
Nombre y firma Director Auxiliar o su Representante

La(s) siguiente (s) Arma(s) de fuego:

**Descripción:**

**Tipo de arma** \_\_\_\_\_  
**Marca** \_\_\_\_\_  
**Calibre** \_\_\_\_\_  
**Modelo** \_\_\_\_\_  
**Color** \_\_\_\_\_  
**Número de serie** \_\_\_\_\_  
**Cargadores** \_\_\_\_\_  
**Municiones** \_\_\_\_\_

Para uso temporero. Desde \_\_\_\_\_ hasta \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del que recibe

**Certifico que el solicitante está debidamente cualificado en el uso y manejo del arma solicitada.**

\_\_\_\_\_  
Nombre y firma Custodio de Bóveda Fecha